

Informe 6/2016, de 30 de junio, sobre el importe abonado a cuenta en concepto de acopio de materiales a efectos de revisión de precios del contrato de obra regido por la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

I – ANTECEDENTES

La Secretaria General Técnica de la Consejería de Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía solicita informe a esta Comisión Consultiva de Contratación Pública en los siguientes términos:

“En relación con la revisión de precios de contrato de obra regido por la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP), en el que existe acopios de materiales, se solicita informe a la Comisión Consultiva de Contratación Pública, en relación a las cuestiones que a continuación se explicitan.

Resulta oportuno destacar que, es criterio mantenido por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado (Informes de 18 de noviembre de 1983, ratificado por el 10/99 de 30 de junio de 1999 e Informe 65/99 de 21 de diciembre de 1999), que el importe abonado en concepto de acopio de materiales (y no los correspondientes a instalaciones o equipos) será objeto de revisión siempre que concurren los requisitos generales necesarios para ello en la normativa que resulta de aplicación al contrato respecto del que se plantea la duda, es decir, que se hubiese ejecutado el 20 por ciento de su importe, así como que haya transcurrido un año desde su adjudicación (artículo 77 de la LCSP).

No obstante lo anterior, y en relación con dicha materia, se plantean para este órgano las siguientes cuestiones:

En primer lugar, si el importe abonado por el concepto de acopios de materiales debe tenerse en cuenta para determinar el 20 por ciento de ejecución del contrato a partir del cual daría derecho a revisión.

Y en segundo lugar, si los importes abonados por acopio de materiales en un contrato de obras antes de que se produzcan los dos requisitos que dan derecho a revisión (tener ejecutado el 20 por ciento de su importe y haber transcurrido un año desde su adjudicación) no deben ser revisados en ningún momento, ya que cuando los mismos se abonaron no se habían cumplido los requisitos que establece el artículo 77 de la LCSP, y dado que la revisión de precios ha de realizarse sobre los importes líquidos de las prestaciones realizadas que tengan derecho a revisión; o, si por el contrario, en cuanto transcurra el primer año de la adjudicación del contrato, y siempre que se haya ejecutado el 20 % de su importe, es decir, en la certificación correspondiente al primer mes en el que se tiene derecho a revisión de precios, debe revisarse, por un lado, la obra ejecutada en dicho período, y, por otro, el acopio existente en ese momento que no haya sido instalado en obra, procediéndose en las



certificaciones mensuales posteriores, ya con derecho a revisión, a revisarse, por un lado, y con signo positivo, la cantidad correspondiente a la obra ejecutada, y, por otro lado, y con signo negativo, los materiales acopiados utilizados en dicho período, por la razón de que ya fueron objeto de revisión en la certificación correspondiente al primer mes en la que el contratista tuvo derecho a revisión.

En virtud de lo anterior, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.1, en relación con el artículo 11 del Decreto 93/2005, de 29 de marzo, por el que se regula la organización y funciones de la Comisión Consultiva de Contratación Pública, se solicita de ese órgano informe sobre los siguientes extremos:

Primero.- El importe abonado en concepto de acopio de materiales ¿debe ser computado para determinar el 20% del importe del contrato, en cuanto que es uno de los requisitos que la LCSP exige para proceder a la revisión de precios?.

Segundo.- Las cantidades que se abonen en concepto de acopio de materiales antes de que transcurra el primer año desde la adjudicación del contrato y antes de que se haya ejecutado el 20 por ciento del importe del contrato, y por lo tanto, con anterioridad a que se den los requisitos necesarios que la Ley establece para proceder a la revisión de precios del contrato: ¿determinan ya por este hecho la improcedencia de su revisión en cualquier momento posterior dado que la revisión de precios ha de realizarse sobre los importes liquidados de las certificaciones correspondientes a las prestaciones realizadas que tengan derecho a revisión?, o, por el contrario, cuando se proceda a la expedición de la primera certificación con derecho a revisión de precios del contrato, debe revisarse, por un lado, la obra ejecutada en dicho período, y, por otro, la cantidad correspondiente al acopio de materiales existente en ese momento que no haya sido instalado en obra, sin perjuicio de su deducción posterior en las sucesivas certificaciones en la medida en la que dichos materiales se vayan utilizando”.

II – INFORME

La Consejería de Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía plantea dos cuestiones en relación con el importe abonado a cuenta en concepto de acopio de materiales a efectos de revisión de precios del contrato de obra regido por la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP).

La LCSP regula la revisión de precios en los contratos de las Administraciones Públicas en el Capítulo II, del Título III, del Libro I, artículos 77 a 82.

Así, dispone el artículo 77.1 de la LCSP que *“la revisión de precios en los contratos de las Administraciones Públicas tendrá lugar, en los términos establecidos en este Capítulo y salvo que la improcedencia de la revisión se hubiese previsto expresamente en los pliegos o pactado en el contrato, cuando éste se hubiese ejecutado, al menos, en el 20 por ciento de su importe y hubiese transcurrido*



un año desde su adjudicación. En consecuencia, el primer 20 por ciento ejecutado y el primer año de ejecución quedarán excluidos de la revisión". Es decir, sólo procederá la revisión de precios de un contrato cuando concurren los dos requisitos simultáneamente, es decir, que haya transcurrido un año desde la adjudicación y que se haya ejecutado el 20 por ciento del importe del contrato.

Con respecto a las referencias al importe abonado en concepto de acopio de materiales que se encuentran en la LCSP, el artículo 215.2 establece que *"el contratista tendrá también derecho a percibir abonos a cuenta sobre su importe por las operaciones preparatorias realizadas como instalaciones y acopio de materiales o equipos de maquinaria pesada adscritos a la obra, en las condiciones que se señalen en los respectivos pliegos de cláusulas administrativas particulares y conforme al régimen y los límites que con carácter general se determinen reglamentariamente, debiendo asegurar los referidos pagos mediante la prestación de garantía"*.

Asimismo, el apartado primero del artículo 155 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, dispone que el contratista tendrá derecho a percibir abonos a cuenta hasta el 75 por 100 del valor de los materiales acopiados necesarios para la obra previa autorización del órgano de contratación que tendrá por único objeto controlar que se trata de dichos materiales y que se cumplen los requisitos que en dicho apartado se relacionan.

Y en su apartado 4 prevé que *"la dirección de la obra acompañará a la relación valorada un plan de devolución de las cantidades anticipadas para deducirlo del importe total de las unidades de obra en que queden incluidos tales materiales"*.

Estos preceptos sólo establecen el derecho del contratista a percibir abonos a cuenta en concepto de acopio de materiales en las condiciones que se señalan en los pliegos de cláusulas administrativas particulares y que este importe será descontado en las sucesivas certificaciones de las unidades de obra ejecutada en las que se hayan empleado los materiales. Sin embargo, no hay previsión en la LCSP con respecto a si los abonos por acopio de materiales pueden computarse en el 20 por ciento del importe ejecutado exento de revisión de precios, ni tampoco si procedería o no la revisión, cuando se cumplieran los requisitos para ello, respecto al importe abonado a cuenta de acopio de materiales con anterioridad al cumplimiento de tales requisitos.

Sobre la revisión de precios de los abonos a cuenta por acopio de materiales la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado abordaba esta cuestión en el Dictamen 43/73, de 28 de febrero de 1974 poniendo de manifiesto que *"cuando los P.C.A.P. faculden al Organismo contratante para efectuar pagos a cuenta por acopio de materiales y se hayan cumplido los requisitos que en dichos pliegos y en el general de aplicación se determinen, deberá aplicarse el coeficiente de revisión que corresponda al líquido de la certificación calculado de acuerdo con la normativa expuesta, como si se tratase de una certificación normal de obra ejecutada"*.



Este criterio asentado por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado ha sido mantenido en sucesivos pronunciamientos, así en el Dictamen 67/83, de 18 de noviembre, o en el Informe 10/99, de 30 de junio de 1999. En este sentido, en el Dictamen 67/83, hacía una remisión a lo expuesto en el Dictamen 43/73 concluyendo *“que son susceptibles de revisión, siempre que concurren los requisitos generales necesarios para ello, los abonos a cuenta por acopio de materiales, pero no los correspondientes a instalaciones y equipos”*. Y asimismo, también asentaba, respecto al cómputo en el 20 por 100 exento de revisión de precios del importe de abono por acopio de materiales, la siguiente conclusión *“los citados abonos han de revisarse con independencia de las certificaciones de obra ejecutada en que se incorporen los materiales y, en consecuencia, el índice final aplicable será el correspondiente al mes en que se incluya relación valorada de los anticipos y su importe será computable a efectos de determinar el 20 por 100 exento de revisión”*.

Pues bien, la LCSP determina los dos requisitos necesarios, y ya indicados en líneas anteriores, para que se proceda a la revisión de precios de un contrato. Asimismo, el importe abonado a cuenta en concepto de acopio de materiales puede producirse tanto con anterioridad como con posterioridad al cumplimiento de tales requisitos.

Cuando el importe abonado a cuenta por acopio de materiales se produzca con anterioridad, dicho importe es computable en el 20 por ciento del importe ejecutado exento de revisión, y se deducirá del importe de las unidades de obras cuando tales materiales queden incluidos. Al incluirse en el 20 por ciento del importe ejecutado exento de revisión, lo que supondría que ésta tendría lugar en un momento anterior al que le hubiera correspondido si no se hubiera imputado ese importe, no podrán ser objeto de nueva revisión una vez cumplidos los requisitos. Y ello porque no resultaría correcto que un mismo importe pudiera utilizarse dos veces para la misma finalidad ni sería acorde con el mantenimiento del equilibrio económico del contrato.

Cuando se hubiese cumplido el primer año de ejecución del contrato pero todavía no se hubiese ejecutado el 20 por ciento de su importe, si se produce un acopio de materiales, el abono a cuenta del mismo es computable en el citado 20 por ciento. En el caso de que con el abono del acopio se alcance el 20 por ciento, sólo procederá la revisión de precios respecto de la cantidad que supere el citado porcentaje con el índice que corresponda al mes en que se incluyan los acopios en la relación valorada de la certificación correspondiente.

Cuando el importe abonado a cuenta por acopio de materiales se produzca con posterioridad al cumplimiento de los requisitos para proceder a la revisión de precios, se revisará con el índice que corresponda al mes en que se incluyan los acopios en la relación valorada de la certificación correspondiente.



III – CONCLUSIONES

1. El importe abonado a cuenta en concepto de acopio de materiales con anterioridad al cumplimiento de los requisitos para proceder a la revisión de precios, es computable en el 20 por ciento del importe ejecutado del contrato exento de revisión de precios.

2. El importe abonado a cuenta en concepto de acopio de materiales con posterioridad al cumplimiento de los requisitos para proceder a la revisión de precios, es revisable con el índice que corresponda al mes en que se incluyan los acopios en la relación valorada de la certificación correspondiente.

Es todo cuanto se ha de informar.

